

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucena, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucena, decretada en 19 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Resulta que á consecuencia de una denuncia de D. Manuel Hidalgo, don Rafael Fuente, D. Antonio Bujalance y otros vecinos de Lucena contra el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su autoridad, que giró una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo y descubrió los hechos siguientes: que el acta de instalación de la Junta de Sanidad sólo estaba suscrita por nueve de los 15 Vocales que concurrieron al acto, no obstante de que en el mismo documento se expresa que firmaban todos los concurrentes; que las actas de las sesiones de la Junta municipal estaban extendidas en cuadernos sin foliar, y en igual forma se llevaban los llamados libros del Pósito, pero sin estar autorizadas ni selladas la mayor parte de las actas; que el Depositario de los fondos del Pósito tenía en su casa los caudales y no lleva-

ba más contabilidad que una apuntación para su conocimiento; que dicho establecimiento no ha hecho más préstamos en metálico, desde el día 21 de Marzo de 1888 hasta el 8 de Julio último que á varios parientes y amigos del Alcalde; que para los préstamos concedidos á D. Pedro y á D. Antonio Blancas y don Pedro Fernández Cañete, se aparentó que se habían celebrado las correspondientes sesiones, como asimismo se había supuesto la celebración de otra sesión en 6 de Julio de 1889, para acordar la reparación de la casa panera, cuya obra se llevó á efecto por administración prescindiendo de la subasta; que el acta de la sesión referida como la de la relativa á la aprobación de la cuenta de dicha obra estaban sin firmar; que hasta 20 de Marzo no se remitieron á examen del Gobernador los presupuestos adicional de 1889-90 y el ordinario de 1890-91, notándose al final de los mismos la falta de autorización del Alcalde y del Secretario, no obstante lo cual, se habían realizado ingresos por valor de 36.713 pesetas 22 céntimos, y gastos hasta 18.400 pesetas 17 céntimos, correspondientes al ejercicio de 1890-91; que al Comisionado de apremios por débitos del contingente provincial se pagaron sus dietas, con cargo al capítulo de imprevistos; que de la cantidad de 132.872 pesetas 13 céntimos que se recaudaron por los consumos en el ejercicio económico de 1889-90, sólo había recibido el Tesorero, á cuenta del cupo de aquel año, 109.241 pesetas, y lo mismo aconteció respecto de las 12.202 pesetas 87 céntimos, correspondientes por igual concepto al actual ejercicio de 1890-91, pues sólo se habían entregado, á la fecha de la visita de inspección, 5.000 pesetas; que los libramientos relativos á los pagos consignados en nómina carecían del sello móvil vigente, desde 1889 al 90; que los libros de providencias gubernativas y de las actas de las sesiones de la Junta local de primera enseñanza carecían de formalidades análogas á las que faltaban en las demás actas de que yase ha hecho

mérito; que no existía el anuncio de los días y horas en que la Corporación hubiera de celebrarse sus sesiones ordinarias, ni se llevaban inventarios de documentos ni apéndices; que en 26 de Abril de 1888 el Alcalde publicó un bando en que invocando la crisis económica de la población excitó la caridad de los hacendados para que proporcionasen trabajo á los jornaleros, á fin de evitar conflictos, y no tener que obligar á los propietarios á dar jornal á los braceros, según decía que lo tenía acordado el Ayuntamiento, lo cual no resultaba exacto; que en los ejercicios económicos de 1887-88 y 88-89 se cobraron arbitrios municipales sin que precediera la autorización que después otorgó la Dirección general de Administración local; que se notaron defectos de gravedad en el procedimiento para la subasta de los arbitrios sobre los puestos públicos y sillas, pesos y medidas y servicio de empedrado y recomposición de la calle; que en 1887-88 se cobraron en el primer trimestre 50.533 pesetas 62 céntimos, que no fueron aprobados hasta el 14 de Enero de 1888; que la contabilidad de los fondos del Hospital no se llevaba en debida forma, y á fin de ejecutar las obras del mismo sin subasta, se dividieron y subdividieron para que el importe de cada obra parcial no llegase á 500 pesetas, que según la opinión general de aquella población, con los consumos y arbitrios se enriquecen allí los Alcaldes, de quienes son instrumentos los empleados encargados de recaudar, intervenir y administrar los caudales, sin que la visita encontrase siquiera una cédula talonaria relativa á la cantidad, derechos y fecha en que se cobró el impuesto por las especies adeudadas, y que á los hortelanos no se les facilitaba documento alguno que acreditase el pago de los derechos que satisfacían.

En consecuencia, el Gobernador de la provincia decretó en 19 de Agosto la suspensión del referido Ayuntamiento.

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente:

Considerando que los hechos relacionados demuestran el continuo peligro á que se hallan expuestos los intereses de aquel Municipio por la negligencia, desorden y abusos que se imputan al Ayuntamiento suspenso, y justifican la providencia gubernativa que le ha sido impuesta, y la necesidad de remitir el expediente á los Tribunales para que éstos procedan en justicia;

Opina la Sección que se debe confirmar dicha suspensión y remitir el tanto de culpa á los mencionados Tribunales, sin perjuicio de que por el Gobernador de la provincia se ordene la instrucción de un expediente para corregir las faltas en que parece ha incurrido el Secretario de aquel Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. en REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1890.—SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, coloca al Ministro que suscribe en el caso de dictar medidas encaminadas á promover la inmediata y desembarazada ejecución de aquéllas.

En diversos artículos de la citada ley se consigna con repetición bien notoria la obligación que á las oficinas de Correos se atribuye de admitir y enviar á su destino con el carácter de correspondencia ordinaria ó certificada aquellos documentos que las Audiencias, Jueces de primera instancia, instrucción ó municipales, Juntas del Censo ó escrutinio, Diputaciones provinciales ó Presidentes de las Mesas electorales, deban remitir á otras Auto-

ridades, Corporaciones ó individuos llamados á intervenir en el acto de la elección, ó en los que son consecuencia del mismo; y como este privilegio que la ley determina en favor de las entidades referidas, y que bien puede considerarse como análogo al que leyes anteriores otorgaron á las antiguas Juntas de escrutinio electoral, constituye una nueva franquicia, cuya concesión ha necesariamente de ajustarse á las formalidades prescritas en el vigente reglamento para el régimen del Cuerpo y servicio de Correos, en el cual no pudo ésta consignarse por ser de fecha anterior á la ley de cuyo espíritu viene como á deducirse, el Ministro que suscribe, atento á estas consideraciones, y testimoniando así el interés del Gobierno por allanar y resolver cuantas dificultades se opongan al fácil é inmediato cumplimiento de la ley tantas veces mencionada, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO

A propuesto del ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REYNA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia oficial á la correspondencia ordinaria ó certificada que envíen por correo las Audiencias, los Jueces de primera instancia, de instrucción ó municipales, las Juntas del Censo ó de escrutinio, las Diputaciones provinciales ó los presidentes de las Mesas electorales á las Corporaciones, Autoridades ó individuos llamados por la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 á intervenir oficialmente en operaciones anteriores al acto de la elección ó en las que son consecuencia del mismo.

Art. 2.º Los Administradores de Correos recibirán dicha correspondencia, cuidando de que el expedidor anote en el sobre su contenido y artículo de la citada ley en que se funda la remisión; teniendo en cuenta que el art. 56 de la misma dispone que además de la fecha en que se impongan los pliegos con actas electorales, se anote en el resguardo la hora en que el correo se hace cargo de aquélla.

Dado en San Sebastián á ventidos de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.

Consejo de Estado

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARIA

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 29 de Mayo de 1890. D. Ildefonso Ortega y Martín contra la orden expedida por la Dirección general de

Contribuciones indirectas en 11 de Marzo de 1890, sobre defraudación del impuesto de consumos.

En 10 de Septiembre de 1890. La Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1890, sobre inversión en obligaciones de la misma Compañía el producto del 80 por 100 de sus bienes propios.

En 19 de Septiembre de 1890. La Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1890, sobre cesión gratuita de los terrenos municipales de Plasencia y Oliva de Plasencia (Cáceres), para el emplazamiento de la línea de Plasencia á Astorga y Estaciones.

En 11 de Septiembre de 1890. Don José Linares contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1890, por la que se impone al demandante un correctivo por supuestas faltas cometidas en el desempeño de su cargo de Vista de la Aduana de Barcelona.

En 12 de Septiembre de 1890. Don Angel Argachal y Benito contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Junio de 1890 sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte militar en el reemplazo de 1877 por el cupo de Muel (Zaragoza).

En 12 de Septiembre de 1890. Don Rafael Benvenuty Garvey, arrendatario del Impuesto de Consumos de Málaga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1890, sobre suspensión de los procedimientos administrativos relacionados con los aforos de establecimientos y fábricas de vinos que no sean establecimientos públicos de venta al por menor.

En 12 Septiembre de 1890. El Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Junio de 1890, sobre que se releve á la sucursal del Banco en Murcia del previo pago importe de los recibos talonarios unidos á expedientes de fallidos por contribución territorial de Lorca.

En 13 de Septiembre de 1890. Don Mariano Hernando Sanz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Mayo de 1890, por la que se le separa del Magisterio como comprendido en el artículo 170 de la ley de Instrucción pública.

En 15 de Septiembre de 1890 Don Francisco Carranco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Mayo de 1890, sobre provisión de la Escuela elemental de niños del Hospicio provincial de Sevilla.

En 15 de Septiembre de 1890. Don Isaias Félix Castro, Administrador que fué de Rentas y Aduanas de Fajardo (Puerto Rico) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 28 de Abril de 1890 sobre abono de tiempo servicios.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el

ejercicio de los derechos que en el referido artículo se menciona.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—
El Secretario Mayor, Antonio de Vajarano.

En 16 de Septiembre de 1890. Don Eduardo Carlier y Melate, vecino de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Mayo de 1890, sobre devolución de cantidades sastifechas por intereses de demora.

En 17 de Septiembre de 1890. Don Emeterio Zorrilla y Bringas contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar en 12 de Mayo de 1890 y Reales órdenes de 11 y 17 de Junio y 11 de Julio del mismo año, relativas á la concesión del servicio telefónico de la Habana.

En 17 de Septiembre de 1890. Doña Antonia Serrano y Aguilar contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Julio de 1890, sobre derecho á pensión en concepto de viuda de D. Antonio Zapater, Administrador Jefe que fué de la fábrica de tabacos de Valencia.

En 18 de Septiembre de 1890. Doña Luisa Hore Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Junio de 1890, sobre derecho al percibo de cierta pensión remuneratoria en concepto de huérfana del Brigadier D. Juan José Hore, muerto violentamente en Zaragoza.

En 19 de Septiembre de 1890. D. Juan Germain, apoderado de D. José Morote, habilitado de la V. O. T. de Servituras, establecida en la Iglesia de San Lorenzo en Cádiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Mayo de 1890, sobre conversión del capital y abono de intereses de una lámina del 5 por 100 no negociable.

En 19 de Septiembre de 1890. Doña María de la Esperanza Coto, vecina de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1890, sobre defraudación de la Contribución industrial.

En 19 de Septiembre de 1890. Don Francisco Bonet y Espasa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Febrero de 1890, sobre reserva de derechos como Maestro sustituido de Villanueva y Geltrú.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—
El Secretario Mayor, Antonio de Vajarano.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Cebreros, con motivo del interdicto de recobrar propuesto por D. Luis Navas Gil, contra Valentín Juste Hernández, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Octubre de 1888 el Procurador D. Baldomero Mateos, en nombre de D. Luis Navas Gil dedujo ante el Juzgado de Cebreros demanda de interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre contra Valentín Juste Hernández, alegando: que su representado es dueño, y como tal, le pertenece en propiedad y posesión un terreno cercado de piedra, al sitio de Chorro Morueco, término municipal de San Juan de la Nava, que linda: por el Este, con cercado de Gerónimo Varas; Norte, con tierra de Pedro y Antonio Hernández; Oeste, con otros de Valentín Juste y Antonio Hernández, y Mediodía, con tierra de Propios; que para el laboreo y demás operaciones ó usos que haya necesitado practicar en la finca descrita, ha penetrado siempre por un terreno contiguo á ella, que en la actualidad posee en el mismo sitio su convecino Valentín Juste Hernández, y que linda: por el Este, con tierra perteneciente á dicho su representado; Norte, con otra de Antonio Hernández; Oeste, camino público, y Mediodía, con tierra de Propios; que en el mes de Noviembre de 1887 el Valentín Juste Hernández cercó por completo y sin dejar paso alguno para ir á la finca de Luis Navas Gil, el terreno que queda descrito, como de la pertenencia de aquél, privando con ello á su poderdante de la servidumbre el paso que de siempre venía ejercitando por ese terreno, por penetrar en su finca; que así habían permanecido las cosas, hasta que en el mes de Julio de aquel año, en que su mandante tuvo necesidad de penetrar en su cercado para hacer la recolección de frutos, utilizando el paso de la finca de Valentín Juste, por donde siempre había ejercitado la servidumbre, fué á virtud de este hecho denunciado en el Juzgado municipal del expresado San Juan por el mencionado Juste, recayendo, después de celebrado el oportuno juicio de faltas, sentencia condenatoria para su principal, con cuyos hechos se le privaba de la posesión de la servidumbre de paso susodicho, privación que de continuar, no pudiendo de otra suerte penetrar aquél en su finca, le causaba perjuicios irreparables; en méritos de lo cual, terminaba suplicando al Juzgado declarase haber lugar á la admisión del interdicto, y ordenase en su día se repusiese al despojado en la posesión de la referida servidumbre, condenando al despojante en las costas y abonos de los daños y perjuicios ocasionados:

Que admitido el interdicto, y unida á los autos una certificación del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de San Juan de la Nava, por el que se autorizó la ocupación del terreno necesario de la propiedad de Valentín Juste, para la construcción del camino vecinal que conduce desde dicha villa al

Monte Castrejón Molinos de Irío Alberche, permutándose por cierta parte del terreno que procedente de pasos y coladas en el sitio de Chorro Moruoco, correspondía al pueblo, garantizando así al propietario Juste del perjuicio que con la construcción del camino se le irrogaba; sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia restitutoria en 21 de Diciembre de 1888, declarando haber lugar al interdicto propuesto, mandando se mantuviera el despojo en la posesión de la indicada servidumbre, y se requiriese al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer actos como los denunciados en la demanda, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de ley:

Que apelada esta sentencia y desistido del recurso el apelante antes de ser remitidos los autos á la Superioridad, en tal estado el Gobernador de Avila, á quien el Ayuntamiento de San Juan de la Nava había acudido primero para que aprobase ó revocase, conforme á ley, si á ello hubiera lugar, la permuta de que se ha hecho mérito, accediendo luego á la instancia que asimismo le dirigió la Corporación referida, en súplica de que requiriese de inhibición al Juzgado de Cebros, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, remitió el oportuno oficio de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que la demanda de interdicto contrariaba una providencia administrativa firme, pues acordada la permuta por el Municipio, sin que se interpusiera recurso alguno contra ella, de existir la servidumbre no podría hoy el propietario disponer de ella en concepto de libre como fué concedida; pues, sí, por ejemplo, tratara de edificar, siendo la servidumbre de paso el objeto del in-

terdicto, quedaría nula tal concesión, por constar ser incompatible con los términos en que se hizo; en que dado caso que la permuta estuviera mal hecha, por no haberse cumplido en tiempo lo prescrito en el art. 85 de la ley Municipal, nunca sería de competencia de la Autoridad judicial el conocimiento de tal interdicto, porque entonces continuaría el propietario de la parcela en cuestión el Municipio de San Juan de la Nava, y contra éste, y no contra otro particular, se debía dirigir el interdicto; en que contra las providencias gubernativas, cuando están tomadas dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos, por que los interesados en tales providencias pueden utilizar los recursos que establece la ley Municipal, y en que existe, por último, una cuestión previa por resolver por la Administración; es á saber: si la permuta está hecha ó no en forma legal, determinante, como es consiguiente, de la competencia de una ú otra Autoridad; se citaban por el Gobernador los artículos 72, 73, 85, 89 y 172 de la ley Municipal, y el 2 y 4 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que siendo dueño el Ayuntamiento de San Juan de la Nava del terreno que en virtud de permuta pertenecía hoy á Valentín Juste, y siendo asimismo aquella finca como en el oficio de inhibición se afirma, sobrante de la vía pública, obró aquél dentro del círculo de sus atribuciones al enajenarla, otorgando el contrato de permuta, según textualmente dispone el art. 85 de la ley Municipal, habiendo sido otorgado el contrato de permuta con capacidad legal necesaria para que surta sus naturales efectos, y desde que la permuta se perfeccionó con el consentimiento de las partes contratantes, entró de lleno la

finca á ser del dominio del derecho civil y privado, y por lo tanto, sólo á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones de posesión y dominio que nazcan de las relaciones de derechos, según dispone el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose en el interdicto de recobrar, origen del presente conflicto, de la posesión de una servidumbre de paso que el demandante ha demostrado poseer, y de la cual le ha despojado el demandado, el Juzgado es el único competente para decidir sobre este punto de carácter esencialmente privado; en que la cuestión, objeto del interdicto, no tiene su origen en una providencia administrativa, si no en actos ejecutados por el demandado como dueño de una finca adquirida por permuta con el Municipio de San Juan de la Nava; y por consiguiente, no se ha admitido ni sustanciado el interdicto contra providencia gubernativa, sino que aquel ha versado sobre actos de posesión de una servidumbre de pasos, que ni remotamente tiene relación con acuerdos administrativos, no teniendo, por consiguiente, la Administración derecho alguno á intervenir en un asunto que cae de lleno en la esfera del derecho común; y finalmente, en que ni el asunto, objeto del interdicto, ni los actos que le han dado origen, encierran, ni remotamente, carácter administrativo, ni en el presente conflicto hay materia que pueda definir la Administración activa, cayendo en un todo bajo la esfera de acción de los Tribunales ordinarios; citaba el Juzgado el artículo 267 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y varios decretos sentencia:

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.276.

Por D. Pablo Gal y Planque apoderado de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya, se ha presentado un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro *Las Fiteles*, número 2.929 del término de Villanueva del Deque, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 26 de Julio último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso referido expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 24 de Septiembre de 1890.
—El Gobernador, *Cas'añón*.

ARREGLO GENERAL

DE LAS

PARROQUIAS DE LA DIOCESIS DE CORDOBA

Núm. 2.266.

Nos Dr. D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CORDOBA, MISIONERO APOSTÓLICO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC, ETC.

AUTO DEFINITIVO

sobre arreglo general de las parroquias del Obispado de Cordoba.

(Continuación)

OCTAVO. Las Cofradías en debida forma establecidas en las Parroquias, en sus Auxiliares y en las demás Capillas y Santuarios, estarán sujetas á sus respectivos Párrocos en todo lo que concierne al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas. Rendirán sus cuentas anualmente y el Párroco velará sobre la observancia de sus constituciones é informará al Prelado de cualquier falta notable que advirtiere.

NOVENO. Por ahora y sin perjuicio de lo que, en uso de Nuestra Autoridad y en conformidad

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza minera.

Núm. 2.273

RELACIÓN de la cantidad de quintales métricos que aproximadamente han de extraer las minas ó grupos mineros de esta provincia, durante el primer trimestre del año económico de 1890-91 y su valor declarado.

Nombre de las minas ó grupos mineros.	Término	INTERESADOS	Clase de mineral	Producto calculado. Quintales métricos.	Valor declarado.		Importe.	
					Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabeza de Vaca.....	Belmez.....	C. ^a de los Ferrocarriles Andaluces..	Hulla..	110710	"	90	99639	"
Santa Elisa.....	Idem.....		Idem...	25130	"	90	22617	"
Ana.....	Idem.....		Idem...	150270	"	90	135243	"
San Marcelino.....	Idem.....		Idem...	25210	"	90	22689	"
Terrible.....	Idem.....	Compañía Hullera y Metalúrgica...	Idem...	196500	"	90	176850	"
San Miguel.....	Idem.....		Idem...	48000	"	90	43200	"
Eperanza.....	Idem.....		Idem...	2500	"	90	1846	"
San Rafael 3.º.....	Espiel.....	Sociedad Iberia	Idem...	9000	"	90	8100	"
Casiano de Frado.....	Posadas.....	Sociedad Santa Bárbara.....	Plomo..	2400	80	"	192000	"
La Abundante.....	Fte. Obejuna..	Gaspar Núñez Castilla.....	Blenda	10400	10	"	104000	"
La Unión.....	Idem.....	C. ^a de los Ferrocarriles Andaluces..	Plomo..	1817	10	"	18170	"
Carnaval.....	Belalcázar...	Sociedad The Belalcázar, Silver y C. ^a	Idem...	500	12	"	6000	"
San Francisco.....	Santa Eufemia	Sodad., mina y fundición St ^a Eufemia	Idem...	1500	10	"	15000	"
Araceli.....	V. ^a del Duque.	Carlos Poole.....	Idem...	1200	12	"	18000	"
				2300	10	"	23000	"

Córdoba 19 de Septiembre de 1890.—El Delegado, José Alcalde.

á la Real Cédula de 3 de Enero de 1854 y Real Decreto de 15 de Febrero de 1867 ordenemos, continuará la administración de las Fábricas parroquiales en el mismo estado en que hoy se encuentra.

DÉCIMO. Derogamos las disposiciones de cualquier otro arreglo parroquial anterior, hecho en la Diócesis en cuanto se oponga al presente.

UNDÉCIMO. Por último, reservamos á Nuestra Autoridad y á la de Nuestros sucesores, la resolución de cuantas dificultades nazcan en la ejecución y cumplimiento del arreglo general de esta Diócesis, con la misma amplia extensión de atribuciones que ahora usamos, y muy especialmente la demarcación de las Parroquias; y mediante á que es indispensable tener á la vista este Nuestro Decreto, mandamos que se formen de él dos ejemplares, los cuales firmados de Nuestra mano, sellados con el de Nuestra Dignidad y refrendados por Nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, acompañados del expediente general, sean elevados al conocimiento de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los efectos señalados en el artículo 24 del citado Concordato de 1851.

Así lo decretó y firma S. E. I. el Obispo mi Señor de que certifico. †Sebastián, Obispo de Córdoba.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Dr. Alejandro Gil de Reboleño, Canónigo Secretario.

REAL DECRETO

“Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.—Negociado 1.º —Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) Regente del Reino se ha servido expedir con fecha 18 de los corrientes en San Sebastián, el siguiente Decreto:

“Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, En nombre de Mi Augusto hijo el Rey don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar.

“Artículo primero. Conforme á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo

arreglo y demarcación parroquial, formados para la Diócesis de Córdoba por auto definitivo del cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

“Artículo segundo. En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado y las demás cláusulas precedentes.

“Artículo tercero. El presente Decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliaria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis.

“Artículo cuarto. En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis según las reglas transitorias consignadas en el artículo veintiocho y demás disposiciones de el Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

“Artículo quinto. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.” “De Real orden lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1890.—Villaverde.—Ilustrísimo Sr. Obispo de Córdoba.”

(Se continuará)

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.291.

Nota de los precios medios señalados por la Comisión para la liquidación y bonade los suministros verificados en el mes de Agosto último, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Pts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0 25
Idem de cebada de 6'9375 litros	0 71
Idem de paja de 6 kilogramos..	0 18
Kilogramo de carbón.....	0 09
Idem de leña.....	0 05
Litro de aceite.....	0 75

Córdoba 23 de Septiembre de 1890.
—El Vicepresidente, Hust.

JUZGADOS

Montoro

Núm. 2.287.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, procedente del rollo de la causa que se sigue por robo, contra Antonio Sánchez Serrano, he mandado, en providencia de hoy, se cite como testigo, á Domingo Leon Gonzalez, habitante que ha sido en la posada de Veneaguerra de Córdoba, para que el día veinte y cinco del próximo mes de Octubre y hora de las once de la mañana, comparezca en la Audiencia de lo criminal de Córdoba, á fin de dar comienzo á las sesiones del juicio oral y público decretado en dicha causa; apercibido que de no comparecer, incurrirá en la multa de veinte y cinco pesetas, cuya citación se le hace en esta forma por ignorarse su paradero.

Dado en Montoro á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—José F. Arroyo.—Por su mandato, Ricardo Romero.

Baena

Núm. 2.289.

D. Segundo Achistegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á un joven

llamado Pedro, como de catorce á quince años de edad, cuyos apellidos, así como sus demás circunstancias se ignoran, que ha estado de mozo en esta villa con Vicente Navas Ocaña, á quien el día primero del mes de Agosto último le hurtaron dos burros que aquel custodiaba, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en el sumario que instruyo con motivo de dicho hecho; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los dos burros antes referidos, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas que los conduzcan, si no justifican su adquisición legítima.

Dado en Baena á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Segundo Achistegui.—El actuario, Esteban Bujalance.

Señas de los burros.

Un burro mohino, mediano, de cinco años, sin hierro.

Y otro, pelo rucio oscuro, con manchas en la culata y en los costillares, cerrado, sin hierro, mediano; y como seña particular, tiene un diente roto de los de arriba y los testículos encallados por la trasera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.278.

Resultando vacantes las Agencias de recaudación que á continuación se expresan:

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza.	Premio de recaudación.	CARGOS
Aguilar	Todos los del partido	59.400 pesetas.	1,20 pesetas.	Recaudación voluntaria.
Montoro..	Idem.....	71.400 "	0,85 "	Idem id.
Posadas..	Idem.....	5.200 "	1,90 "	Idem egecutiva.

Se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dichos cargos, lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza para garantir estos cargos ha de ser definitiva, y puede constituirse en metálico, deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, ó por todo su valor en Deuda amortizable; también en fincas rústicas ó en fincas urbanas, situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas.

No son admisibles las fianzas que sirvan aun de garantía al Banco, dadas por sus Agentes de recaudación.

Córdoba 15 de Septiembre de 1890.—José Alcalde.